

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: VERBAL DE GLORIA LUCIA

Contra JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA y Otros

Proceso No. 11001311303620190025500

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Interno Oficina: C00705

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada del Señor JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Señoría dentro del término legal para ello, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN en contra del numeral segundo (2) y tercero (3) de la providencia de fecha trece (13) de julio de 2020 que en su parte literal señala:

"SEGUNDO. Del mismo córrase traslado a la Sociedad Seguros del Estado, por el término de VEINTE (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación, diligencia que deberá surtir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del C.G. del P."

El sustento de los medios de impugnación radica en que la entidad llamada en garantía ya obra como demandada en el curso del proceso, tal y como se denota en el libelo, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, no es necesaria la notificación personal del presente proveído, el cual indica taxativamente:

"PARÁGRAFO. – No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

En consecuencia, depreco a su Despacho se sirva revocar el numeral referido y en su lugar se ordenar correr traslado del escrito del llamamiento en garantía a la Sociedad Seguros del Estado S.A., por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso.

En este orden, de la misma manera el numeral TERCERO, del citado proveído en consecuencia debe ser revocado, pues es claro Señoría, que ésta providencia se entenderá notificada por estado a la llamada en garantía.

De no obtener la revocación referida, solicito respetuosamente de su Despacho conceder el recurso de alzada ante el superior funcional.

Cordialmente,

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

C.C. 52445961 de Bogotá

T.P. 107767 del C.S.J

Correo Electrónico: notificaciones@padillacastro.com

Celular: 3123505345

Adjunto y aporto el presente escrito a las partes procesales a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Recurso reposición rad. 1100140030 63 2013 01178 00

Herman Alfonso Cadena Carvajal <hcadenabog@yahoo.com>

Vie 17/07/2020 12:25 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 07-17-2020 12.16.28.pdf;

Señora

JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO

Ciudad

Adjunto se encuentra recurso de reposición presentado contra auto de fecha 13 07 2020 proferido dentro del radicado de la referencia. Se trata de una segunda instancia.

Partes: Demandante: FONCENTRAL. Demandado: GUSTAVO GUEVARA ICO

Herman Cadena Carvajal

CC 79.130.452 de Bogotá

TP 89.642 del C. S. de la J.

Apoderado Parte Demandada

Enviado desde Yahoo Mail para Android



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en BOGOTA, D.C.		Sucursal Expedidora INTEGRA		Cod. Sucursal 37		Punto de Venta NINGUNO		Cod. Punto 0		Ramo 30		No. Póliza 37-30-101003974		No. Grupo 0		
ANEXO CAUSA PRIMA		Clase de Documento		No. De Documento 6		Fecha Expedición			Vigencia						No. de Días 365	
									Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del				
						Día Mes Año 05 09 2014			Día Mes Año 25 08 2014			Día Mes Año 25 08 2015				

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Identificación : 860.531.135-4
Dirección : AV LAS AMERICAS NRO. 51 -39 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 4202020

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : LOPEZ TELLES, GLORIA DIOMAR Identificación : 52.294.379
Dirección : CRA 22 F 48-50 BLOQ 18 AP 101 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 7692755

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 8029 PLACA: SXO794 CLASE: TAXI MARCA: HYUNDAI SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2011
CHASIS: MALA351GABM568471 MOTOR: G4HCAM081221 No PASAJEROS: 5 TRAYECTO: URBANO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMVLV	20.0 % 2.0 SMMVLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMVLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMVLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****110,884,860.00	Valor Prima \$ *****152,170.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****24,347.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****176,517.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
VENTA INTERMEDIARIA AGENCIA DE	62911	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTÁ, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

37-30-101003974

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

CINDYRINCON 23/12/2019

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

17

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.

2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

16

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO", O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE, CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

17

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGUN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEQUIRESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEQUIRESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

- 13
- AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
 - FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

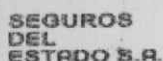
SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTÁ, D.C.	Sucursal Expedidora INTEGRA	Cod. Sucursal 37	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 31	Nº.Póliza 37-31-101005210	No. Grupo 0				
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 5	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 25	Mes 08	Año 2014	Día 25	Mes 08	Año 2014	Día 25	Mes 08	Año 2015	

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.		Identificación: 860.531.135-4	
Dirección: AV LAS AMERICAS NRO. 51 - 39		Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4202020

Asegurado : LOPEZ TELLES, GLORIA DIOMAR		Identificación : 52.294.879	
Dirección : CRA 22 F 48-50 BLOQ 18 AP 101		Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono : 7692755

Beneficiario: PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DESCRIPCION DEL VEHICULO				
ITEM: 0005	PLACA: SXO794	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO
	CHASIS: MALABE1GARM568471	MOTOR: G4HCAM081221	No PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO
				MODELO: 2011

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES \$ MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	60	SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	60	SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	60	SMMLV
GASTOS MEDICOS	60	SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI	AMPARA

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
\$ *****73,923,240.00	\$ *****117,030.00	\$ *****0.00	\$ *****18,724.00	\$ *****0.00	\$ *****135,754.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
VENTA INTERMEDIARIA AGENCIA DE	62911	100.00			

PLAN DE PAGO CONTADO

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARA A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTÁ, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

37-31-101005210

FIRMA AUTORIZADA

FEMA TOMADOR

JUANZAMUDIO 20/08/2020

19

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS
TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCCPTP-032A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**,
ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS
DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS
RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES
GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS
SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3,

1.1 MUERTE ACCIDENTAL

1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

1.4 GASTOS MEDICOS

1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL
ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

**2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA,
SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO
DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O
SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O
COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A
LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA
JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS**

UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O, APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE

20

PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1 **MUERTE ACCIDENTAL**

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE**

LA DISMINUCION IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 **GASTOS MEDICOS**

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE

21
ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SE OBLIGA A INDEMNIZAR, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25%

DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)* PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **LIMITES DE RESPONSABILIDAD.**

4.1 **SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.**

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 **LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO** EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA

EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.**

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

- 6.1 **MUERTE:** RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.
- 6.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE:** RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
- 6.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL:** RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.
- 6.4 **GASTOS MEDICOS:** RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

7. **PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA

LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, **SEGURESTADO** SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE **SEGURESTADO** OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

23

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



C.R.V.056-A.J.

Bogotá, D.C. Agosto 11 de 2020

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2019-0255

DEMANDANTE GLORIA LUCIA GUERRERO

DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JOSE GREGORIO PACHECO

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por **JOSE GREGORIO PACHECO** en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR JOSE GREGORIO PACHECO

1.- Es cierto, se desprende de la demanda.

2.- Es cierto, se desprende de la demanda.

3.- Es cierto, se desprende de la demanda.

4.- Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo de placa SXO 794 se encontraba asegurado con las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31- 101005210, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

5.- Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo de placa SXO 794 se encontraba asegurado con las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31- 101005210, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

6.- Son ciertos los amparos mencionados en cada una de las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31- 101001052, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JOSE GREGORIO PACHECO

Me opongo al llamamiento en garantía realizado por el señor JOSE GREGORIO PACHECO, por ser una petición improcedente pues desconoce abiertamente la normatividad procesal en virtud a que esta figura está reservada exclusivamente para aquellos que tengan el derecho legal o contractual para exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el caso de los contratos de seguro quien está legitimado para llamar en garantía es quien ostenta la calidad de tomador o asegurado de la respectiva póliza, en virtud de la relación contractual que los une y que le impone la obligación condicional al asegurador de indemnizar los perjuicios ocasionados en el siniestro, siempre y cuando el asegurado sea responsable de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el señor JOSE GREGORIO PACHECO no está legitimado para llamar en garantía al asegurador por cuanto no lo vincula una relación contractual con la compañía y por ende su petición debe ser rechazada.

25

De igual manera, me opongo al llamamiento en garantía realizado sobre la póliza de responsabilidad civil contractual No. 31- 101001052 toda vez que la misma única y exclusivamente asegura las lesiones o muerte sufridas por los pasajeros en ejecución del contrato de transporte, situación opuesta a los hechos que aquí se demandan.

Adviértase en todo caso, que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa SXO 794 y la demandante, sin embargo no me constan las circunstancias de modo por lo que deberá demostrarse en debida forma.

SEGUNDO.- No me consta por cuanto alude a hechos de terceros, por lo que deberá probarse en legal forma.

TERCERO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

CUARTO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

QUINTO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

SEXTO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

SEPTIMO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

OCTAVO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

probarse en legal forma.

NOVENO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO PRIMERO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO SEGUNDO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO TERCERO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO CUARTO.- No me consta por cuanto alude a los bienes de un tercero.

DECIMO QUINTO.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

V.- OBJECION FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio alguno, por lo que debe ser ampliamente probada en el proceso, resaltando que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la parte demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

a.- Con relación al Daño Emergente:

El daño emergente, corresponde al perjuicio o la pérdida que proviene de la obligación no cumplida, que en términos de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia es el " *El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;* ", de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso, el cual, dependiendo del momento en el tiempo puede ser consolidado y/o futuro.

Debe destacarse cómo se procede solicitar un valor de indemnización por el presunto valor pagado por la reparación de la motocicleta y otros gastos los cual se fijan en la suma de \$18.000.000, sin embargo dicha pretensión no cuenta con ningún soporte probatorio, que permita establecer la existencia de daños, la cuantía de los mismos, y que se haya sufragado algún valor por parte del demandante, máxime cuando no se demuestra la propiedad o posesión.

b.- Con relación al Lucro Cesante:

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de una suma de \$ 17.132.000 por concepto de lucro consolidado y una suma de \$ 268.309.584 por lucro cesante futuro, lo cual justifica partiendo de un ingreso base de liquidación de 1 SMMLV y una presunta pérdida de "disfunción mental" de 80%.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se encuentra cuál fue la fórmula o el fundamento para liquidar la pretensión, no se cuenta con un dictamen que determine un porcentaje de pérdida de

capacidad laboral, siendo pertinente resaltar cómo la calificación de pérdida de capacidad laboral no se obtiene o determina por costumbre jurídica, sino que existen entidades especialistas que dictaminan estos asuntos, por lo que es improcedente la pretensión al no contar con elementos que permita determinar de manera objetiva el monto de la misma.

Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, a sí las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

VI.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA MOC 47B

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio el cual establece: "**La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.**

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades". (El subrayado es nuestro)".

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de tránsito, por ser un bien sujeto a registro.

27

Todo lo anterior en concordancia con el Artículo 6o. de la Ley 53 de 1989 el cual establece:

„**El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros**”.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita perjuicios materiales por los daños del vehículo de placa MOC 47B, sin acreditar en la presente demanda tener la propiedad del mencionado vehículo mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, así que la sola manifestación de que sufrió un perjuicio material sin acreditar la propiedad no es suficiente para incoar la presente acción, máxime cuando ni siquiera obra dentro del plenario prueba que permita indicar que el mismo ostentaba su custodia, motivo por el cual se debe declarar probada esta excepción.

2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

„La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“ En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

„**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandada directo por el artículo 1133 del Código de Comercio y como llamada en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

VII.- EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- FALTA DE LEGITIMACION PARA LLAMAR EN GARANTIA POR PARTE DEL DEMANDADO **JOSE GREGORIO PACHECO**

El señor JOSE GREGORIO PACHECO, como demandado dentro del proceso de la referencia, procedió a llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., solicitud que fue admitida por ese despacho y que en nuestro concepto desconoce tanto la normatividad procesal como sustancial que regula el contrato de seguro suscrito por mi poderdante y las obligaciones que se derivan del mismo.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso regulan la intervención de otros terceros dentro del proceso civil, entre ellos la figura del llamamiento en garantía, conforme a ello el artículo 64 establece:

"Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En el caso de los contratos de seguro quien está legitimado para llamar en garantía es quien ostenta la calidad de tomador o asegurado de la respectiva póliza, en virtud de la relación contractual que los une y que le impone la obligación condicional al asegurador de indemnizar los perjuicios ocasionados en el siniestro, siempre y cuando el asegurado sea responsable de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, de la lectura de la póliza de responsabilidad suscrita se verifica que figura como tomador ..

28

la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y asegurado GLORIA DIOMAR LOPEZ siendo claro que no existe ninguna relación contractual entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOSE GEGORIO PACHECO, en consecuencia dicha persona no está legitimada para llamar en garantía al asegurador por cuanto no la vincula una relación contractual con mi poderdante.

Es evidente que el legislador quiso a través de la figura del llamamiento en garantía en virtud de un contrato de seguro que el asegurador asuma el pago de la indemnización a que hubiere lugar y al que está obligado el tomador y asegurado de la póliza de conformidad con las disposiciones contractuales que lo rigen, los riesgos amparados y hasta el valor asegurado y en especial las exclusiones de responsabilidad relacionadas con hechos que no son objeto de aseguramiento, siendo evidente que es en la sentencia en donde se resuelve sobre la relación contractual existente entre asegurador y tomador y/o asegurado y la obligación que se deriva de dicho negocio jurídico.

Se observa que por medio de auto del 13 julio de 2020 se acepta el llamamiento en garantía que hiciera el demandado JOSE GREGORIO PACHECO a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de igual modo, se trata de una decisión totalmente vulneradora de las normas tanto sustanciales como procedimentales que regulan el llamamiento en garantía, desconociéndose de esta forma el principio del debido proceso por lo que ésta solicitud realizada por el actor debe rechazarse

2.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101005210

Seguros del Estado SA. Expidió la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No 31- 101005210 con una vigencia del 25 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SXO 794 en las cuales se aseguró la responsabilidad civil contractual en la que incurra el vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento de l Artículo 18 y siguientes del Decreto 172 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, dentro de las cuales en su numeral 1 establece que dicha póliza sólo ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte terrestre de pasajeros en vehículos de servicio público, es decir, solo ampara la muerte accidental incapacidad temporal incapacidad permanente y gastos médicos de los

la muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente y gastos médicos de los **pasajeros** que se transportaban en el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia del siniestro, póliza que en ningún momento constituye un seguro de vida.

En el caso que nos ocupa, observamos que la víctima de acuerdo a los hechos descritos en la demanda se desplazaba como conductor del vehículo de placa SXO 794 para el momento de la ocurrencia del accidente, motivo por el cual no media ninguna relación contractual con los demandados, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor de la ocurrencia del siniestro estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual en ejecución de su labor de conducción y no ante una responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por la póliza de responsabilidad civil contractual No 31- 101005210 por inexistencia de cobertura *al tratarse de las lesiones de un tercero con quien no existía un contrato de transporte previamente celebrado.*

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30- 101003974 con una vigencia del 28 de noviembre de 2014 al 25 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SXO 794 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV deducible 20 % 2 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que los amparos objeto de afectación son los de daños a bienes

de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa MOC 47B, y el amparo de muerte o lesiones a una persona por las lesiones de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

Lo anterior de conformidad con el párrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 30-101003974 el cual establece:

"...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO..."

- En lo que atañe a la pretensión relacionada con los **daños de la Motocicleta de placa MOC 47B**, observamos que el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado".

Igualmente, el numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros En Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece que:

"El deducible determinado para el amparo denominado "daños a bienes de terceros" en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de \$ 3.000.000 por la reparación de la motocicleta, sin embargo no se aporta ninguna prueba idónea para demostrar la legitimación para su cobro ni la cuantía de la pretensión, por lo que se trata de una solicitud

huérfana de prueba respecto de la cual deberá ser rechazada.

No obstante lo anterior, en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real del daño, el cual de ningún modo puede ser el valor pretendido por cuanto supera ostensiblemente incluso el valor comercial de la motocicleta, la cual y dada la ausencia de elementos probatorios para determinar incluso las características y especificaciones del vehículo no es posible siquiera de tener certeza del valor comercial, no obstante de la consulta pública de la guía de valores Fasecolda para todas las referencias de motocicletas Auteco Bajaj, se encuentra que ninguna de ellas supera los \$2.300.000 como valor comercial, motivo por el cual es improcedente solicitar indemnización por daños por un valor que supera ostensiblemente el valor del bien por el cual se solicita la indemnización.

Pese a lo anterior, en caso de la remota demostración de cuantía, deberá descontarse el deducible pactado en la póliza que corresponde a 2 SMMLV a cargo del asegurado.

- A la solicitud de afectación del amparo por **muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia, esto es la suma de \$38.661.000.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar

las siguientes consideraciones:

i. En cuanto a la pretensión por concepto de daño emergente: Se efectúa una solicitud de \$ 15.000.000 por daño emergente consolidado, respecto de los cuales no se demostró su existencia. Debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente son aquellos gastos en los que incurre la parte actora con ocasión del siniestro, por lo que estos gastos no deben ser calculados de manera arbitraria por el demandante, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía, cosa que no ocurre en este proceso.

Así las cosas, es bien sabido que para que se proceda a la indemnización de perjuicios, el daño debe ser ampliamente probado en toda su extensión. Juan Carlos Henao Pérez, lo define así: "**El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.**" "**No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."**, que por demás no pueden ser valoradas "**como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante**" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad "^[1]", por lo tanto no es procedente condena por concepto de daño emergente que exceda los gastos realmente probados.

ii. En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante Para la cuantificación de indemnización de dicho perjuicio se pretende una suma de \$ 17.132.000 por lucro consolidado y una suma de \$ \$ 268.309.584 por lucro cesante futuro, correspondiendo supuestamente tal suma a los dineros que se dejaran de percibir con ocasión de una presunta pérdida de capacidad laboral, sin embargo es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, por lo que nos permitimos indicar:

1. Se desconoce que la EPS debió cubrir lo correspondiente al lucro cesante.
2. Toda liquidación deberá efectuarse teniendo como fundamento además de los reales ingresos de la lesionada y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin que en este caso se aporte dictamen de junta regional de calificación la cual dictamine una pérdida de capacidad laboral o algún dictamen médico que permita establecer cuál es el fundamento para tasar el lucro cesante futuro.
3. Es improcedente la tasación de pérdida de capacidad el 80% bajo la denominación de "pérdida de disfunción mental", puesto que la calificación de pérdida de capacidad laboral no se obtiene o determina por costumbre jurídica, sino que existen entidades especialistas que dictaminan estos asuntos, por lo que es improcedente la pretensión al no contar con elementos que permita determinar de manera objetiva el monto de la misma.
4. Debe tenerse en cuenta que conforme al dictamen pericial de clínica forense elaborado por

el Instituto de Medicina Legal, a la demandante se le dictaminó una incapacidad de 140 días y como secuelas médicas deformidad física que afecta el cuerpo, esto es el equivalente a la cicatriz, sin que se estableciera secuela funcional u orgánica alguna.

5. *En cuanto a la pretensión por perjuicios morales.* SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E- RCETP- 031A- M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 01 de julio de 2015 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 644.350, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 38.661.000 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

iv. En cuanto a la pretensión por concepto de daño a la vida de relación. Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997- 09327 del 13 de mayo de 2008,

Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida en relación no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO, S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VIII.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección suministrada en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las aportadas con la contesstación de la demanda así como las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30- 101003974 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público No. 31- 101005210 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

c. Sobre las pruebas de la demanda

- *Sobre la prueba pericial solicitada.* Se solicita al Despacho que niegue la solicitud de prueba pericial de "calificación de la deformidad física" por cuanto conforme al artículo 226 y s.s. del Código General del Proceso es responsabilidad de la parte aportar la prueba pericial que pretenda hacer valer bajo los parámetros establecidos por la ley para su valoración y contradicción.

.. IX.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

X.- NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. como el suscrito, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70 G- 36 de la ciudad de Bogotá, notificaciones electrónicas en el buzón electrónico de notificaciones: juridico@segurosdelestado.com;

La apoderada de la parte demandante se notifica en el correo electrónico jurismarce257@yahoo.es

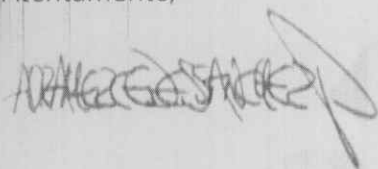
El demandado y llamante en garantía JOSE GREGORIO PACHECO en el correo electrónico pepecarreras79@gmail.com

La apoderada del demandado y llamante en garantía JOSE GREGORIO PACHECHO en el correo electrónico notificaciones@padillacastro.com

Desconocemos las direcciones de correo electrónico de las demás partes.

[1] Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.

Atentamente,



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ

C.C. N° 37.324.800 de Ocaña

T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura

33

**CONTESTACION LLAMAMIENTO, PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
N° 2019-0255 DEMANDANTE GLORIA LUCIA GUERRERO, DEMANDADO SEGUROS DEL
ESTADO S.A. Y OTROS**

Ivonne Carolina Rojas Rodriguez <Ivonne.Rojas@segurosdelestado.com>

Mié 12/08/2020 10:39 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

,CC: jurismarce257@yahoo.es <jurismarce257@yahoo.es>; pepecarreras79@gmail.com <pepecarreras79@gmail.com>;
notificaciones@padillacastro.com <notificaciones@padillacastro.com>

📎 2 archivos adjuntos (962 KB)

POLIZAS SXO794.pdf; CONTESTACION LLAMAMIENTO 2019-0255.pdf;

SEÑORA

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF:

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2019-0255

DEMANDANTE GLORIA LUCIA GUERRERO DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JOSE GREGORIO PACHECO

Adjunto nos permitimos remitir contestación de llamamiento en garantía dentro de proceso de la referencia, copiando a las partes del proceso en cumplimiento con la carga procesal del numeral 14 del artículo 78 CGP.

„FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Gracias

Ivonne Carolina Rojas Rodriguez
Coordinador - Gerencia Centro de
Reclamos de Vehículos
Centro de Reclamos de Vehículos

Ivonne.Rojas@segurosdelestado.com

Calle 99A # 70 G - 36 - Bogotá (Bogotá D.C)

6138600 - 2269488 Ext.113

www.segurosdelestado.com

Seguros del Estado

“Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. No. 1100131030-36-2019-00255-00 **DEMANDA VERBAL** de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA** Contra **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ.**

Asunto: **DESCORRO EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

MARCELA GAONA GARRIDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, Abogada en Ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SEGUROS DEL ESTADO**, de acuerdo con lo ordenando con el art. 370 del C.G. del P. y el cual se corrió traslado por secretaría el día 03 de septiembre de 2020, y finaliza su término el día 10 de septiembre de 2020, con base en los siguientes:

EN CUANTO A MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es cierto la manifestación que hace el profesional del derecho en mencionar, que no se aportó la historia clínica de la clínica corporas, para esto me permito manifestar que esta prueba la aportaremos en el interrogatorio de parte o testimonial.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO: En cuanto a este hecho lo probaremos dentro del proceso en la etapa probatoria.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO: En cuanto a este hecho, me permito manifestar que ya contamos con el fallo de primera instancia y de segunda instancia, donde podemos demostrar la responsabilidad del conductor y donde los demandados son solidarios con la obligación de indemnizar a mi poderdante. Me permito allegar, los dos fallos.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

A.)- DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSAS

Me permito respetuosamente elevar solicitud formal de que esta excepción no está llamada a prosperar.

Esta excepción planteada por el apoderado de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, me permito controvertírsela, porque dice que existe un error cometido por el policial de turno, donde puedo probar que no existe error ya que el policía de turno, como lo manifiesta el apoderado, fue citado por la fiscalía que adelantaba la investigación y escuchado en audiencia de concentrada quien explico lo sucedido el día 01 de julio de 2015, en la dirección del accidente, donde quedo demostrado que, quien cometió la imprudencia fue el señor **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, manifiesta el policía "que la hipótesis del accidente fue que el taxi no respeto la prelación, porque la carrera 113 contaba con demarcación vial, línea blanca y cebra, lo que indicaba que el vehículo debía realizar el pare y porque la calle 142 no contaba con ninguna clase de reductores de velocidad, ni señal de pare o de ceder el paso" con esto queda demostrado que quien no tuvo el cuidado debido fue el conductor del taxi.

No esta llamada a prosperar esta excepción, como quiera que guerrero Mayorga, no desarrollaba actividad peligrosa de la conducción, sin el deber objetivo de cuidado que, también le era exigible, en razón a la inobservancia de las normas que regulan la actividad esto es únicamente exposición del imaginario de la Dra. LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, quien representa a la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, pues se deduce de la sentencia emitida por el Juzgado 12 penal municipal con función de conocimiento, que con base en todo el desarrollo de un proceso penal se demostró y por ello se condenó a **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, por encontrarse penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas de donde se resalta. "como ya se dijo, el señor **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, incumplió en las normas de tránsito, poniendo así en riesgo a los demás actores viales, lo cual finalmente devino en un accidente de tránsito donde resultó lesionada una mujer adentrándose así a lo de terreno jurídicamente desaprobado, por lo que, al producirse un resultado lesivo, existirá un vínculo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa, la superación del riesgo legalmente admitido y el resultado lesivo". Sentencia que fue apelada y la cual dirimió el tribunal superior de distrito judicial sala penal, magistrado **PONENTE ALVARO VALDIVIESO REYES**, en Bogotá julio 02 de 2020, la cual resuelve en su numeral primero, confirmar la sentencia de 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual el juzgado 12 penal municipal de conocimiento, condeno a **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas acto que se encuentra notificado y ejecutoriado. Allego copia de los dos fallos.

B.)- DE LA COMPENSACIÓN DE CULPAS

"Del art 2357 del C.C." dicha compensación de culpas no esta llamada a prosperar no la compartimos y la objetamos a voces, pues del recuento del proceso penal, se descarta de plano que la victima mi representada no hacia uso del casco de seguridad, es una idea traída de un análisis equivocada de quien la solicita por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, por lo tanto, replico con vehemencia que probado con sentencia penal en contra de los demandados, además de ello en libelo introductivo se allegaron 23 pruebas documentales y se tiene una prueba testimonial que son verdaderos argumentos para lo solicitado, pero que se desarrollaran y quedaran en firme en el momento procesal adecuado, si su teoría tiene soporte probatorio legal, en esta etapa lo hará valer.

C.)- LA EMPRESA NO PUEDE SER TENIDA COMO RESPONSABLE

Con mi acostumbrado respeto, solicito someter a prueba valida y estimada dentro de la sana critica y que una vez legalmente comprobado si **JOSE GREGORIO**

35

PACHECO ESPITIA, no contaba con el documento denominado tarjeta de control expedida por parte de mi representada, hecho que no nos consta y el cual debatiremos en controversia jurídica y en el momento procesal adecuado para que el despacho no tenga en cuenta dicha propuesta, pues esta tarjeta de control debió ser verificada y hacerse valer esta prueba desde el mismo momento de elaborarse el informe policivo del primer respondiente que acudió al teatro de los hechos.

D.)- SOBRE LOS PERJUICIOS (COBRO DE LO NO DEBIDO).

Respetuosamente solicito al Despacho no conceder esta pretensión y para ello, replico mi contestación así:

Ante la oposición a la estimación de perjuicios y ceñidos a los artículos pertinentes del código general del proceso, pretendemos reclamar la indemnización de perjuicios en forma razonada, y se hace claridad que no compartimos el hecho de que la parte demandante no logro probar con grado de certeza los perjuicios alegados, hecho categórico y que debe ser negado por cuanto seguros del estado en su contestación está prejuzgando con esta afirmación, es lógico advertir que lograremos probarlo con grado de certeza en la etapa probatoria exacta según el proceso, es por ello que se adjuntaron 23 pruebas documentales y las restantes que se soporte mi pedimento serán aportadas por la testimonial del señor, **JOSE ALBEIRO VELASQUEZ SAMACA**.

Es por ello, que con relación al daño emergente, y lucro cesante que arrojan un consolidado de (\$268.309.584.00), que erróneamente dice en su contestación seguros del estado (disfunción mental" del 80%, no sabemos de dónde trae este concepto, pues lo que claramente demostraremos es que mi representada sufrió incapacidad médico legal 140 días, con deformidad o secuela definitiva en el rostro de manera definitiva.

De la conclusión, se repite que la estimación juramentada se sostiene, y que demostraremos y soportaremos en debida forma, que seguros del estado responda en forma total por estos o en forma parcial de cuerdo al contrato o póliza de responsabilidad civil y extracontractual, es lo que debe dirimir en derecho este proceso.

SOBRE EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Respetuosamente solicito al Despacho no conceder esta pretensión, como quiera que es materia de debate y de pruebas, si el certificado expedido por JOAN PAN LTDA, es o no valido ya que por tratarse de una sociedad limitada, es ella quien debe certificar este ingreso y prejuzgamiento de documento idóneo o no compete a una decisión de su señoría y no de quien invoca esta prueba, es decir poner en tela de juicio el certificado allegado a la demanda, exijo de mi colega respeto y moderación en su redacción en su mención de la forma ligera y facilista en que los abogados de victimas abordan el tema del ingreso mensual de sus representados. La cual por regla general manifiesta que de no existir dicha prueba, ningún empleado colombiano puede percibir como ingreso menos del mínimo, si le fue pagado por la EPS, en 66:6% usted lo debe probar y por ende falta a la verdad cuando manifiesta no es de recibo, que la demandante, durante el tiempo de la incapacidad y en virtud de los aludidos pagos, tan solo dejar de recibir la suma equivalente a 214.827.0000, suma que atribuye a su incapacidad alejada de la verdad si le asiste razón jurídica que lo pruebe.

LUCRO CESANTE FUTURO

Es menester solicitar a su señoría, no sea tenido en cuenta esta oposición ya que esta alejadamente alejada sobre el concepto de lucro cesante futuro, pues este nunca toma como base la certificación expedida por parte de JOAN PAN LTDA y PANADERIA Y PASTERIA LA MAYORGA.

Este rubro toma como base, las lagunas mentales que presenta mi representada lo cual ha sido obstáculo ya que no retiene la denominación de los billetes, lo que imposibilita su labor como cajera. Es esta la base de mi pedimiento y no las certificaciones emitidas en su momento no aceptamos reliquidar ese monto y de hacerse este debe ser mayor.

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Compartimos el concepto y nos atenemos a las pruebas y da dimos respuesta literal a y b de este acápite.

Sobre los perjuicios a la vida de relación (perjuicios fisiológicos)

Estamos completamente de acuerdo, y es ovio manifestar que debemos probar que el lesionado debe adoptarse a un nuevo sistema de vida, labor que se ha cumplir a cabalidad, como lo exige la jurisprudencia nacional, comparto la idea de que esto se debe hacer, bajo los acopios elementales de la sana critica la experiencia, el sentido común y arbitrio judicial.

E.)- EXCEPCIONES GENERICAS

No se entiende que sugiere al solicitar al señor Juez, se sirva tener probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer esta en forma oficios en la sentencia de acuerdo con el art 282 C.G. P.,

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Del Daño emergente: no se acepta su pedimento, y es de anotar que se debe dar curso en el momento procesal adecuado para las afirmaciones soporte documentales y testimonial solicitado por la víctima, aceptar este pedimento sería prejuzgar.

DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

No debe despacharse a favor del peticionario ya que esta pretensión es materia de debate probatorio y no de racionio ilógico mal interpretado de quien lo solicita.

DEL LUCRO CESANTE FUTURO

No comparto la petición de ser nuevamente liquidado ya que el sustento de esta petición, la demostraremos en la etapa probatoria, corregir el error de que, el lucro cesante futuro tiene como base el argumento de las lagunas mentales, que presenta mi representada.

PRUEBAS

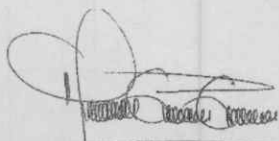
Allego los siguientes documentales:

1.- copia de la sentencia de primera instancia juzgado 12 penal municipal de conocimiento de Bogotá.

30
2- copia de la sentencia de segunda instancia del tribunal de Bogotá sala penal.

Del señor Juez,

Atentamente,



MARCELA GAONA GARRIDO
C.C. No. 52.745.803 de Bogotá
T.P. No. 238.238 del C.S de la J.

37

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. No. 1100131030-36-2019-00255-00 **DEMANDA VERBAL** de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA** Contra **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ.**

Asunto: **DESCORRO EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SEGUROS DEL ESTADO.**

MARCELA GAONA GARRIDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, Abogada en Ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SEGUROS DEL ESTADO**, de acuerdo con lo ordenando con el art. 370 del C.G. del P. y el cual se corrió traslado por secretaria el día 03 de septiembre de 2020, y finaliza su término el día 10 de septiembre de 2020, con base en los siguientes:

EN CUANTO A MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS

AL HECHO SEGUNDO: me permito reiterar que estos hechos están probados en legal forma, para ello se cuenta con juicio penal adelantado y respetando el debido proceso que concluyo con sentencia en contra de los demandados y principalmente **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**. Se adjunta fallo de primera y segunda instancia.

AL HECHO TERCERO: motivo de prueba dentro del libelo demandatorio en el acápite de pruebas se adjuntó, 23 documentales, las misma que serán debatidas y probadas legalmente en la respetiva etapa procesal, aunado a que ya se tiene fallo de la jurisdicción penal con ratificación de segunda instancia por el tribunal superior de Bogotá.

DEL HECHO CUARTO AL DECIMO CUARTO: respondió y reiterativo ver hecho tercero.

AL HECHO DECIMO QUINTO: es preciso enunciar que en la jurisdicción penal se llevo a una sentencia en primera instancia que condena al conductor del vehículo y confirmada en segunda instancia por el tribunal, lo que para el momento de su respuesta no había sucedido, como quiera que ya estaba en curso esta demanda de responsabilidad civil extracontractual, la que ampara seguros del estado s.a, con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que ampara el rodante de placas SXO-794, la que contempla en su ítem 1. Amparos, 2.7 las lesiones corporales o muerte, así como daños a bienes de terceros originados cuando el vehículo del

asegurado relacionado en la póliza no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas. Por esta razón son parte de nuestra demanda de responsabilidad.

EN CUANTO A MANIFESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me ratifico en mis pretensiones solicitadas en la demanda principal, que se demostraran en el curso del proceso, por otro lado, estoy completamente de acuerdo con la representa de seguros del estado s.a en que se demostraran en el trascurso del proceso.

III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Ante la oposición a la estimación de perjuicios y ceñidos a los artículos pertinentes del código general del proceso, pretendemos reclamar la indemnización de perjuicios en forma razonada, y se hace claridad que no compartimos el hecho de que la parte demandante no logro probar con grado de certeza los perjuicios alegados, hecho categórico y que debe ser negado por cuanto seguros del estado en su contestación esta prejuzgando con esta afirmación, es lógico advertir que lograremos probarlo con grado de certeza en la etapa probatoria exacta según el proceso, es por ello que se adjuntaron 23 pruebas documentales y las restantes que se soporte mi pedimento serán aportadas por la testimonial del señor, **JOSE ALBEIRO VELASQUEZ SAMACA**.

Es por ello, que con relación al daño emergente, y lucro cesante que arrojan un consolidado de (\$268.309.584.00), que erróneamente dice en su contestación seguros del estado (disfunción mental" del 80%, no sabemos de donde trae este concepto, pues lo que claramente demostraremos es que mi representada sufrió incapacidad médico legal 140 días, con deformidad o secuela definitiva en el rostro de manera definitiva.

De la conclusión, se repite que la estimación juramentada se sostiene, y que demostraremos y soportaremos en debida forma, que seguros del estado responda en forma total por estos o en forma parcial de cuerdo al contrato o póliza de responsabilidad civil y extracontractual, es lo que debe dirimir en derecho este proceso.

IV. EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA EL COBRO DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA MOC-47B.

Me permito respetuosamente elevar solicitud formal de que esta excepción no esta llama a prosperar, a quien lo solicita y menos declarar probada la misma ya que se ha reiterado en toda la contestación de este interesado que la etapa probatoria no se surtido y que debemos esperar ese momento probatorio para dar prueba real y contundente de el motivo por el cual se cobra el rodante de placa **MOC-47B**, los argumentos del peticionario en excepción nos forma y desdibuja su responsabilidad, como quiera que el contrato de póliza de seguro de responsabilidad extracontractual debe responder por daños a terceros y debe responder por la pérdida del rodante de placa **MOC-47B**, independientemente de la demostración a quien pertenece, lo verdaderamente cierto es quien ella se transportaba la victima y representada **GLORIA GUERRERO**, y que el impacto recibido por el automotor vehículos conducido por el señor **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, origino perdida total de la moto y daños físicos con secuelas definitivas a mi representada. Hecho que genera responsabilidad contra terceros y es responsable de resarcirlos el titular del contrato póliza de seguros del estado de responsabilidad civil extracontractual. Este hecho será plenamente demostrado en la etapa procesal indicada.

33

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101003974.

A esta excepción es confusa la contestación de la aseguradora y lo que entendemos es que pretende colocar un límite de responsabilidad a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101003974, del cual los demandantes no somos los responsables de colocar ese tope máximo de responsabilidad, es la aseguradora como bien lo hace demostrar y probar hasta que porcentaje y hasta que tope máximo del total de la pretensión sería responsable para su pago, pues entendible es desde el punto de vista comercial, que la aseguradora cubriría hasta (\$38.661.000.) lo que no es aceptable y por lo tanto no se debe conceder esta excepción porque el límite de responsabilidad no debe afectar el tope máximo a que pueda ser condenado el responsable del hecho como ya se demostró con sentencia penal, condeno al conductor del rodante y es solidaria en esta deuda que aquí pretendemos cobrar la propietaria del mismo la señora **GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ.**, que la aseguradora no sea responsable de indemnizar la totalidad de lo pedido, en este libelo demandatorio, este hecho debe ser demostrado y probado para que se le exima de responsabilidad solidaria, con base en el tope máximo, obligada a indemnizar por el contrato de póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 30-101003974.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101003974.

La anterior excepción debe ser despachada en forma desfavorable, como quiera que manifiesta la aseguradora que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales..... Como quiera que en nuestra B.3.1 **PERJUICIOS DE DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS:** son aquellos que afectan la integridad funcional o fisiológica de la persona, como los placeres de la vida.

El daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos se tasan en la suma de dinero equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la AFECTACIÓN PERMANENTE de no poder vestirse normalmente, al tratar diariamente de ocultar la dolorosa y antiestética cicatriz en su cara, cabeza, abdomen y miembros inferiores; que de paso no le permite el movimiento normal, que vive los 360 días del año con dolor de cabeza y su cuerpo frío porque ya no es la misma, es más a ella estuvieron a punto de desconectarla porque los médicos no daban esperanzas de vida. Esto le ha afectado en su vida personal y de pareja.

Hacemos, un detallado pedido a que se indemnice el daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos que contempla la secuela definitiva dictaminada por medicina legal Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. En reconocimiento No. GCLF – DRB- 21645-2015 del 30 de octubre de 2015, cara, cabeza, cuello: cabeza rasurada, depresión de tabla ósea en hemisferio izquierdo cicatriz reciente sobre otra anterior, con trazo en curva de 25 CM. Con puntos de sutura continua en área frontolínica parieto línea temporal. Cicatriz irregular de aproximadamente 8x13 Cm plana normocrómica en región parietal derecha.

Abdomen: cicatriz reciente de 12cm, horizontal, con puntos de sutura en región suprapúbica, abdomen blando depresible sin signos de irritación perineal.

Miembros inferiores: leve disminución de la dorsiflexión de cuello de pie izquierdo, con pequeña zona hipoestesida en dorso. Tono y fuerza muscular normal.

Informe No. GCLF-DRB- 01966-2016 del 09 de febrero de 2016, 01/07/2015, con TCE, deterioro neurológico con edema frontotemporal izquierdo, le realizan craneotomía descompresiva, colocando hueso de la craneotomía en región abdominal. El 19 de octubre de 2015, se realiza retirada de hueso de craneotomía abdominal, se procede a realizar disección defecto óseo, con esquirlectomia duroplastia y craneoplastia, colocando el hueso autólogo de la paciente sin complicaciones dictamen donde se estableció: mecanismo causal contundente incapacidad médico legal definitiva de 140 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir.

Tercer Reconocimiento médico legal, de fecha 09 de febrero de 2016, examen médico legal.

El día 15/07/2015, Con TCE deterioro neurológico con edema frontotemporal izquierdo, le realizaron craneotomía, colocando hueso craneotomía abdominal, se procede a realizar disección defecto óseo, con esquirlectomia duroplastia y craneoplastia.

Análisis, interpretación y conclusiones: mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva de **CIENTO CUARENTA DÍAS (140)**, SECUELAS MEDICO LEGALES: **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.**

lo anterior expuesto, prueba en forma veraz alejada de toda duda y es soporte de mi petición, no conlleva esta exposición a concluir si debe indemnizar seguros del estado u otros demandados, esta imposición corresponde a la aseguradora probarla y ganarla no es resorte de los demandantes por lo tanto no esta llamada a prosperar.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicitamos respetuosamente no sea despachada favorablemente, y es responsabilidad de la aseguradora demostrar y hacer claridad sobre el contrato comercial de seguros y su obligación divisible que únicamente estaría obligada a pagar el máximo limite asegurado, la solidaridad debe ser expresamente declarada por la ley en esto, debe desarrollar su defensa seguro del estado s.a. hasta no probar no conceder.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Me permito respetuosamente elevar solicitud formal de que esta excepción no está llama a prosperar, ya que dicha inexistencia debe ser probada y/o controvertida y nos debemos atener a lo que resulte probado en el presente proceso.

5.- PRUEBAS

Me encuentro de acuerdo.

PRUEBAS

Allego los siguientes documentales:

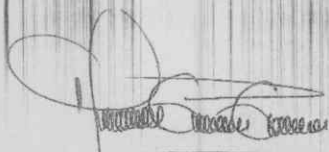
39

1.- copia de la sentencia de primera instancia juzgado 12 penal municipal de conocimiento de Bogotá.

2.- copia de la sentencia de segunda instancia del tribunal de Bogotá sala penal.

Del señor Juez,

Atentamente,



MARCELA GAONA GARRIDO
C.C. No. 52.745.803 de Bogotá
T.P. No. 238.238 del C.S de la J.



República de Colombia
Poder Judicial de la Federación
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

1. Se allegó el escrito subscrito en tiempo
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior es conforme con la ley
4. Venció el término prescrito de Recursos de apelación
5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronuncia(se) en tiempo, SI ☒ NO ☐
6. Venció el término probatorio
7. El término de emplazamiento venció en (los) expedidos.
No compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☒
8. Dando cumplimiento al auto anterior
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
10. Otro

Fecha:

17 SEP 2020

Secretaría (o)

(3)



40

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00255 00

De revisión a las piezas procesales obrantes en el cuaderno "llamamiento en garantía", encuentra el despacho que la parte actora, radicó recurso de reposición contra la providencia de 13 de julio de 2020, alegando su inconformidad respecto a la manera como debía surtir el enteramiento de la convocada "**Seguros del Estado**", pues, siendo parte demandada en el libelo inicial, el control de términos debió suscitarse por anotación en estado.

En efecto, así lo indica la norma procedimental, lo que llevaría a la modificación del interlocutorio. Empero, tal inconsistencia está subsanada por el actuar de las partes, de un lado, porque al dicho recurso no se le dio trámite, y de otro, porque surtido el traslado de las excepciones conforme al canon 370 del Cgp., las partes recorrieron los medios exceptivos planteados por los demandados.

Así las cosas, resulta innecesario, por principio de economía procesal, dar trámite al recurso de reposición, ya que la contestación al llamamiento en garantía se efectuó dentro del término legal de veinte (20) días, otorgados en auto del 13 de julio de 2020. Luego, se continuará el litigio, dictando en auto separado, la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
La anterior providencia se notifica por estado **No.0055**
Hoy **06 OCTUBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dfa6afb821e9dffe36b72cadf1f471baaba81b0b4e570296ba64ed1e283faa**

Documento generado en 02/10/2020 05:03:09 p.m.